



Recensiones





BUZZI, Alessandro: *L'intervention armée de l'OTAN en République Fédérale de Yugoslavie*. Préface de Pierre Michel Eisemann, Paris, CEDIN Paris-I, Perspectives Internationales n° 22, Pedone, 2001, 277 págs.

Como ya se anunció en su momento, la intervención armada de la OTAN en la República Federativa de Yugoslavia ha hecho correr ríos de tinta en torno a la legitimidad y legalidad de la intervención, tanto por aguerridos internacionalistas, como por jóvenes talentos, como es el caso del autor de la obra objeto de esta recensión. En realidad, no podía ser menos, ya que como señala el prologuista de esta magnífica obra, la intervención no sólo ha sido controvertida en relación con el *jus ad bellum*, sino también si se toma en consideración el *jus in bello*. Que un joven internacionalista, como Alessandro Buzzzi, haya elegido como Memoria de Tercer Ciclo dicha intervención, y lo haya hecho como lo ha hecho, es digno de elogio, al haber conseguido analizar, de forma rigurosa desde el punto de vista jurídico, todas las pormenoridades de la intervención, sin caer en la trampa de ir por derroteros políticos.

La obra sigue un sistema auténticamente cartesiano, al estar dividida en dos partes, y cada parte en dos capítulos. Tanto las partes como los capítulos están perfectamente trazados y delimitados, guardando un real equi-

librio entre ellos. La obra, que está muy bien documentada, se lee de forma amena, y es de agradecer la inclusión de un Anexo cronológico sobre los distintos acontecimientos a partir de febrero de 1998, ya que ilustra y enriquece la lectura.

La Primera Parte se centra en el *jus ad bellum*, reteniendo dos cuestiones importantes, siendo cada una de ellas, objeto de un capítulo distinto. En el primer capítulo se analizan, con todo detalle, los problemas planteados por los cambios acaecidos en la propia OTAN, así como sus implicaciones jurídicas. Desde esta óptica, el autor entra de lleno en la cuestión del "nuevo Concepto estratégico" de la OTAN de abril de 1999, defendiendo la tesis de que el nuevo Concepto estratégico amplía claramente el ámbito competencial de la OTAN, aportando un marco nuevo y suplementario, y sin que por ello se socaven las obligaciones sustanciales del Tratado originario (págs. 56-58). Un segundo punto, no menos importante, que centra el análisis del autor en este primer capítulo, es el de las relaciones jurídicas entre la ONU y la OTAN. A este respecto, una de las primeras dificultades que señala el autor en estas relaciones procede del hecho de que la OTAN nunca ha querido ser considerada como un organismo regional en el sentido del Capítulo VIII de la Carta, ya que esto implicaba aceptar una situación de subordinación frente

al Consejo de Seguridad en el que, como es sabido, la antigua URSS detenía un derecho de veto (pág. 65). Conviene resaltar que esta posición de la OTAN no es novedosa, al reflejar el espíritu reinante en la mayoría de los países americanos cuando se estaba elaborando la Carta de la ONU, quedando reflejado en el Acta de Chapultepec de 3 de marzo de 1945, espíritu que nunca agradó al Reino Unido. Así las cosas, las relaciones entre la OTAN y el Consejo de Seguridad sólo podían ser tensas, como el autor pone de manifiesto (págs. 74 y ss.). Un elemento digno de mención en relación con la Resolución 1244 del Consejo de Seguridad es que para el autor esta Resolución no puede ser considerada como una autorización *ex post facto* de las operaciones bélicas de la OTAN, sino sólo como un reconocimiento de la situación, cosa que está muy lejos de ser una legitimación (pág. 76). Un tal reconocimiento es consecuencia directa del principio de efectividad, sin que la legalidad de las operaciones armadas sea en cualquier caso objeto de la Resolución.

El segundo capítulo de esta Primera parte se centra en la cuestión de saber si se puede encontrar una justificación humanitaria a la intervención de la OTAN, cuestión polémica que el autor trata con gran madurez científica, señalando que no se puede probar *de lege data* que exista una excepción a la regla que prohíbe el uso de la fuerza,

basada en causas humanitarias. Para el autor, las tesis que pretenden interpretar esa regla de forma extensiva son inoperantes, por lo que no es posible encontrar en la Carta alguna regla que puede justificar las acciones militares de la OTAN. Pero para el autor, tampoco fuera de la Carta es posible encontrar una norma que avale esas operaciones armadas, recogiendo al respecto los análisis llevados a cabo por la Corte Internacional de Justicia en el asunto de Corfú, en el de Nicaragua y en el de la licitud del uso de la fuerza (ordonnance du 2 juin 1949) en donde la Corte subraya que “en las circunstancias actuales, este uso suscita problemas muy graves de Derecho internacional”, en relación precisamente con la intervención de la OTAN en Yugoslavia (pág. 95). Se podrá o no estar de acuerdo con las opiniones del autor, pero hay que reconocer que el hilo conductor que utiliza en sus razonamientos es impecable.

La Segunda Parte trata del *jus in bello*, analizando en el primer capítulo la aplicabilidad del Derecho Internacional Humanitario a las acciones bélicas de la OTAN, mientras que el segundo vierte sobre la aplicación de dicho Derecho por la OTAN durante las hostilidades. A este respecto, lo primero que queremos resaltar es que el autor parte de una premisa un poco tajante al afirmar que “el *jus ad bellum* y el *jus in bello* están “herméticamente” separados en el Derecho



internacional moderno (pág. 134), lo que no parece encajar muy bien con ciertas declaraciones de la Corte Internacional de Justicia hechas sobre todo en el dictamen sobre la licitud de la amenaza o del uso de las armas nucleares. Dicho esto, el autor pasa revista a las operaciones bélicas, estableciendo las calificaciones jurídicas pertinentes y reconociendo los problemas que plantea el conflicto yugoslavo, al estar en presencia, por un lado, de un conflicto armado no internacional entre las fuerzas del UÇK y las fuerzas serbias y, por otro lado, hay que reconocer que desde el 24 de marzo de 1999, asistimos al nacimiento de un auténtico conflicto armado de carácter internacional distinto del anterior. El autor reconoce que descifrar la relación existente entre estos dos conflictos es complicada (págs. 145-146), aunque el CICR parta de la premisa de que no existe ningún vínculo entre ellos. Conviene destacar el estudio que el autor lleva a cabo sobre la aplicación del Derecho Internacional Humanitario a la guerra aérea, tan de moda en la actualidad (págs. 149-156).

El segundo capítulo trata, como ya hemos apuntado, de la aplicación del Derecho Internacional Humanitario por la OTAN. El análisis es exhaustivo y riguroso, haciendo de este estudio una magnífica "lección" de Derecho Internacional Humanitario. Por todo ello, sólo nos cabe felicitar al autor por esta

obra, deseándole para el futuro el mismo éxito que ha obtenido con ésta.

Romualdo BERMEJO GARCÍA
*Catedrático de Derecho Internacional
Público. Universidad de León*

CAMARA, Guido y SCOVAZZI, Tullio (eds.): *The protection of the underwater cultural heritage. Legal aspects*, Giuffrè Editore, Milán, 2002, 453 págs.

La presente obra colectiva recoge los frutos de la investigación acometida en el seno del "Dipartimento Giuridico delle Istituzioni Nazionali ed Europee" de la Universidad de Milán-Bicocca sobre las tendencias del Derecho Internacional de protección del patrimonio histórico y arqueológico submarino. Su publicación vino impulsada por la celebración de una Conferencia en Palermo y Siracusa, del 8 al 10 de marzo de 2001, en la que participó un gran elenco de estudiosos italianos e internacionales especializados en la materia de las más diversas procedencias, tanto académicas como profesionales e institucionales.

En consecuencia, no resulta extraño el alto rigor científico imperante en todas las aportaciones reseñadas, aspecto éste que ya de por sí sólo hace atractiva su lectura. Y esta relevancia se intensifica por la reciente actualidad de la cuestión, con ocasión de la adop-

ción por la UNESCO del Convenio sobre Protección de la Herencia Cultural Submarina el 6 de noviembre de 2001, logro fundamental en el desarrollo progresivo del Derecho Internacional y deseable punto de partida de futuros instrumentos regionales, según sugiere la Declaración de Siracusa emanada de la sesión final de la susodicha Conferencia.

Las primeras contribuciones corren a cargo de los profesores Francesco Francioni y Manlio Frigo, quienes dan cuenta de la justificación del papel del Derecho Internacional en la protección de la herencia cultural y su evolución hasta nuestros días.

A continuación, y desde un punto de vista teórico-práctico, se nos ilustra acerca de la realidad internacional y los diversos aspectos suscitados en torno a la herencia cultural submarina, mediante el análisis de varios casos seleccionados por parte de Constance Johnson, Guido Acquaviva, Tullio Scovazzi, Manuela Matera y Roberta Garavello.

Al examen de las negociaciones conducentes al Convenio de la UNESCO de 2001 y del resultado finalmente acordado dedican toda su atención los artículos de Patrick J. O'Keefe, Ariel W. González, Tullio Scovazzi, Guido Carducci, Vittorio Mainetti y Roberta Garabello.

Por su parte, Umberto Leanza y Jean-Pierre Beurrier reflexionan sobre la viabilidad de la propuesta de la me-

ritada Declaración de Siracusa sobre la Herencia Cultural Submarina del Mar Mediterráneo de 10 de marzo de 2001, esto es, sobre la incidencia del Convenio de la UNESCO en el ámbito regional mediterráneo y el futuro de un Convenio Mediterráneo que contemple la materia objeto de este comentario.

Las últimas aportaciones, firmadas por Guido Camarda, Debora Ferro, Anastasia Strati, Guiliana Bovaeva y Gaetano Allotta, confirman la amplitud objetiva de esta obra colectiva, a través de la toma en consideración de los problemas y reflexiones que afloran al trasladar la cuestión de la protección legal de la herencia cultural submarina al plano de las legislaciones nacionales y comunitaria.

Para culminar en el acometimiento de su propósito de exhaustividad y profundización, encontramos al final de la obra una extensa y completa recopilación de documentos vinculados a su tema central e imprescindibles para una aproximación cualificada a los diferentes aspectos abordados en la misma.

En definitiva, la pertinencia de aproximarse a esta enriquecedora aportación colectiva no requiere de más presentación, pues la misma es buena muestra *per se* de su valía e interés, no sólo para los especialistas en la materia sino también para todos aquellos miembros de la comunidad internacional que posean inquietudes acerca de la



protección del patrimonio común de la humanidad.

Elena LÓPEZ-ALMANSA BEAUS
*Becaria FPU del Ministerio de
Educación y Cultura*
Universitat de València

CASANOVAS, Oriol: *Unity and
Pluralism in Public International Law*.
Nijhoff, 2002, 272 págs.

La obra objeto de esta recensión se centra en los aspectos nucleares del Derecho internacional y constituye una versión revisada del curso que el autor impartió en 1998 en los Cursos Euro-Mediterráneos Bancaja de Derecho Internacional, que fue publicado en el Volumen II (1998) de los precitados Cursos.

El autor parte de la premisa de que los nuevos campos que han ido surgiendo en el ámbito del sistema jurídico internacional ha dado lugar a la creación de una especie de subsistemas legales que gozan de una relativa autonomía, debido sobre todo a los nuevos rasgos característicos de estos subsistemas, cuya complejidad es puesta de manifiesto con rigor y brillantez por el Profesor Casanovas.

La obra está dividida en tres Partes. La primera está dedicada a la estructura jurídica del Derecho internacional público; la segunda a la evolución de la comunidad internacional; y la tercera a las funciones del Derecho internacional público. División que es acorde con los

propósitos que el autor desea analizar en esta obra.

En la primera parte, el camino seguido por el Profesor Casanovas sigue unos derroteros lógicos y coherentes, trazando una línea de pensamiento desde los orígenes del Derecho internacional. Desde esta perspectiva, aspectos como el debate en torno al carácter jurídico del Derecho internacional público, las normas primarias y las secundarias, o teorías como el voluntarismo o el objetivismo son analizados como premisas necesarias para poder comprender mejor la complejidad del sistema jurídico internacional. Hechas estas consideraciones introductorias, el autor se adentra en el estudio del universalismo y el particularismo en el ámbito consuetudinario (págs. 27-49), en donde se lleva a cabo un estudio exhaustivo de todos los elementos que configuran la norma consuetudinaria, general o particular, destacando la necesidad de probar la *opinio iuris*, o el estudio de lo que el autor denomina la “doctrina crítica”, representada en este caso por el finlandés Koskenniemi (págs. 48-49).

Una vez llevado a cabo el análisis de las normas consuetudinarias, el autor va a continuar su estudio desgranando el régimen de los tratados internacionales, insertando en el trabajo un estudio particular de los regímenes internacionales, a los que define, siguiendo a Krasner (pág. 57), de la manera siguiente: “sets of explicit or implicit



principles, norms, rules and processes of adoption of decisions which link the expectations of protagonists in a specific area of international relations". El análisis sobre estos temas se termina con un estudio pormenorizado sobre los tratados internacionales y las normas de *ius cogens*, destacando en esta materia las grandes dificultades que se suscitan a la hora de determinar realmente qué normas pueden ser consideradas como de *ius cogens*.

Hechas estas consideraciones, el autor pasa a analizar en el siguiente título lo que denomina como "la estructura abierta del Derecho internacional público", en donde se estudian cuestiones como las obligaciones de conducta y las obligaciones de resultado, el "soft law", la interpretación de las normas y el problema de las lagunas, terminando con un estudio sobre los principios generales del derecho. Se echa de menos alguna referencia a la equidad, un concepto que no deja de tener cada vez más importancia en algunos sectores del Derecho internacional.

La segunda parte se centra, como ya hemos dicho, en la evolución de la comunidad internacional, comenzando con un estudio sobre los Estados y las Organizaciones internacionales. Desde esta óptica, aspectos como la soberanía de los Estados, la subjetividad de las organizaciones internacionales y el análisis de otros sujetos (controvertidos) del Derecho internacional, son analizados con claridad y precisión.

Mención especial merece destacar el estudio del concepto de "comunidad internacional", para el que el autor muestra una cierta dosis de escepticismo (pág. 116).

Los otros dos temas tratados en esta parte atañen al derecho de autodeterminación de los pueblos y a la persona humana en el Derecho internacional. Partiendo de una evolución histórica del derecho de autodeterminación de los pueblos, el autor lo considera como un derecho humano, pasando después a analizar la cuestión de saber si cabe un derecho de secesión para los pueblos no coloniales. Esta última cuestión, por supuesto la más novedosa y polémica, es analizada con rigor, pasando revista a los acontecimientos en la antigua Yugoslavia y a la decisión de la Corte Suprema de Canadá de 20 de agosto de 1998, en la que "does not recognize a right of secession, but neither does it expressly deny its existence" (pág. 138). Respecto a la persona humana en el Derecho internacional, el autor traza de una forma precisa las principales líneas de protección de los derechos humanos establecidas en el Derecho internacional, sin olvidar las reglas fundamentales del Derecho internacional humanitario.

La última parte de la obra, que trata de las funciones del Derecho internacional, aborda temas como las competencias de los Estados y los intereses comunes, la responsabilidad internacional y el arreglo pacífico de contro-



versias. En cuanto al primer tema, una de las primeras funciones del Derecho internacional que señala el autor es la de la coexistencia y cooperación, basándose en las tesis de Friedman de 1964 (pág. 171). En nuestra opinión, el principio de la coexistencia hubiera merecido un mayor desarrollo al hilo de la evolución que ha tenido la sociedad internacional. Después se analiza la doctrina de las competencias en donde se recoge la diferencia entre el término "*compétence*" y el de "*power*". "*Compétence is a part or a measure of a power (authorization and a concrete duty to act) assigned to a determined organ of the Administration, consignee of the latter*" (pág. 172). Una vez que el autor pasa revista a las competencias territoriales y marítimas, se centra en los espacios comunes, para terminar con un análisis sobre el patrimonio común de la humanidad y la globalización. Sobre esta última cuestión, es decir sobre el patrimonio común de la humanidad, el autor se basa en los elementos retenidos por el Prof. Kiss para adoptar un concepto amplio de patrimonio común de la humanidad, señalando que algunos de ellos se encuentran retenidos en el Tratado de Washington sobre la Antártida. Aunque esto es cierto, en nuestra opinión, no se puede considerar al continente antártico como patrimonio común de la humanidad, ya que eso implicaría hacer saltar por los aires las reivindicaciones territoriales sobre la antártida y por lo tanto el artículo IV

del Tratado, que constituye el meollo del régimen jurídico establecido sobre la base de ese Tratado.

Otro punto importante en el que se centra el autor es el de la responsabilidad internacional, destacando la pluralidad de regímenes en este ámbito. A este respecto, se pasa revista a todos los elementos que caracterizan el régimen de la responsabilidad internacional, como los actos ilícitos, los crímenes internacionales u otras violaciones graves de las obligaciones esenciales para la salvaguarda de la comunidad internacional, las consecuencias de los actos ilícitos, así como la cuestión de la responsabilidad por actividades ultrapeligrosas.

Por último, el Profesor Casanovas analiza el arreglo de controversias, en donde después de estudiar el papel de la Corte Internacional de Justicia, incluyendo la difícil cuestión de sus relaciones con el Consejo de Seguridad, se centra en algo que no deja de plantear serias cuestiones al Derecho internacional, como es la multiplicidad dentro de nuestro sistema jurídico, de órganos judiciales internacionales con vocación universal (Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a inversiones, el Tribunal Internacional del Derecho del Mar, el Organismo de Solución de Diferencias de la OMC) o regional (Tribunal Europeo de Derechos Humanos o Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas), sin olvidar los Tribunales penales interna-



cionales. Para el autor, esta multiplicidad de órganos judiciales internacionales no puede considerarse como novedosa (pág. 244) ya que de hecho esto ha existido siempre. Lo novedoso de la nueva situación internacional reside sin embargo en la coexistencia de tribunales internacionales de carácter permanente y la naturaleza restrictiva referente a sus funciones jurisdiccionales, sin que esto represente una amenaza de fragmentación del sistema jurídico internacional.

Estos comentarios en torno a la obra del Profesor Casanovas nos sirven para concluir diciendo que estamos ante un trabajo muy bien escrito, rico en análisis y riguroso, algo característico del autor, por lo que sólo nos cabe felicitarle y desearle mucho éxito.

Romualdo BERMEJO GARCÍA
*Catedrático de Derecho Internacional
Público.* Universidad de León

ESCUADERO ESPINOSA, Juan Fco.:
*Cuestiones en torno a la intervención
humanitaria y el Derecho interna-
cional actual.* Universidad de León,
Secretariado de Publicaciones y Me-
dios Audiovisuales, 2002, 442 págs.

La intervención humanitaria es una figura que suscita un vivo interés en la doctrina iusinternacionalista y en amplios sectores de la sociedad, nacional e internacional. Las cambiantes y

complejas circunstancias que acompañan, que han acompañado históricamente, a esta noción explican este interés y exigen, por parte de la doctrina, nuevos esfuerzos para precisar su contenido. El libro de J.F. Escudero Espinosa representa una valiosa contribución a este esfuerzo. El autor ya ha hablé analizado la figura en su perspectiva histórica en su libro *Aproximación histórica a la noción de intervención de humanidad en el Derecho Internacional* (Ed. Universidad de León, 2002). El presente trabajo perfila la figura de la intervención humanitaria a través de la práctica internacional posterior a la Guerra Fría, analizando el complejo y cambiante entramado normativo que le ha servido de marco.

El autor analiza la intervención humanitaria a la luz de dos principios fundamentales del Derecho Internacional recogidos en la Carta: el principio de no intervención y el de la prohibición del uso de la fuerza, pero también a la luz de la defensa de los derechos humanos fundamentales. En un primer apartado, la obra presenta las nuevas realidades de la sociedad internacional y pone de relieve su potencial incidencia en la tradicional manera de entender las relaciones entre soberanía, derechos humanos y uso de la fuerza. Se toma como punto de partida la acción llevada a cabo en Irak, al amparo de la resolución 688 (1991), porque resulta doblemente significativa: por un lado, por su conexión con los acon-



tecimientos que llevaron al Presidente Bush a afirmar el fin de la Guerra fría y la emergencia de un nuevo orden mundial, por otro, porque la operación *Provide Comfort* plantea los problemas de fundamentación jurídica que reviste en la actualidad la intervención humanitaria. Ya en este momento el autor rechaza que la resolución 688 (1991) sirva de base para reconocer un derecho de injerencia ejercido unilateralmente. El profesor Escudero Espinosa completa el cuadro de la realidad internacional que ha dado lugar a la "revitalización" de la intervención humanitaria, y que arranca con la segunda guerra del Golfo, procediendo a un análisis de fenómenos relativamente nuevos como la "desestructuración" de algunos Estados y de la aparición en los mismos de conflictos internos generadoras de graves crisis humanitarias.

En un segundo bloque se analiza la rica y compleja práctica en materia de intervención humanitaria, desde la crisis de Liberia de 1990 hasta la intervención de la OTAN en Kosovo. Se trata de un análisis sintético pero detallado y riguroso, ampliamente documentado, especialmente valioso por todo ello y porque no se limita a ofrecer con tono puramente descriptivo la sucesión de acontecimientos y documentos. Cada uno de los casos, Liberia, Somalia, Bosnia-Herzegovina, Ruanda, Haití y, por último, Kosovo, poseen algún rasgo propio, relevante

desde el punto de vista jurídico para una mejor precisión del contorno de la difícil noción de la intervención humanitaria y así lo pone de relieve la presente obra. Crisis humanitarias, avalanchas de refugiados, violaciones masivas de derechos humanos son elementos comunes a todos estos casos en las que el Consejo de Seguridad acaba autorizando el uso "de todos los medios necesarios" para poner fin a determinadas situaciones, o en los que se produce una intervención de la OTAN no autorizada por el Consejo ante la escalada de violaciones que se desarrolla en Kosovo. El autor refleja las controversias suscitadas en su momento con ocasión de cada una de estas actuaciones.

Analizada la práctica más reciente, y subrayados sus elementos relevantes para lo que es su objeto de estudio, el profesor Escudero Espinosa acomete la difícil tarea que representa definir la noción de intervención humanitaria así como su régimen jurídico actual. Las divergencias doctrinales en cuanto al alcance de la doctrina son puestas de manifiesto antes de pasar a una revisión de los elementos que habían permitido definir la figura durante la Guerra Fría: los actores de la intervención, su objeto, el tipo de acción emprendida y, por último su finalidad. Tras supervisar todos los elementos se propone una definición "temporal" de la intervención humanitaria, que pretende reflejar el alcance de la noción



de acuerdo con la práctica de la última década del siglo XX. Finalmente, el tramo final del libro aborda el problema de la licitud, legitimidad —algunos autores prefieren hablar en términos de oportunidad— de las intervenciones humanitarias. Es en este ámbito donde el autor se detiene a pronunciarse sobre los difíciles equilibrios entre el principio de la prohibición del uso de la fuerza en la Carta de la ONU, la soberanía estatal y el respeto de los derechos humanos; sobre la conceptualización de la intervención humanitaria como un derecho o un deber y sobre los criterios que deben delimitar el ejercicio de este tipo de acciones. El libro contiene un cuidado índice de autores, así como gráficos, tablas y reproducciones cartográficas que facilitan una mejor comprensión del tema. La permanente actualidad del tema estudiado (en continua evolución, por otro lado) el rigor científico y la claridad conceptual de que hace gala el autor, hacen de este libro una valiosa aportación doctrinal de necesaria consulta en este ámbito.

Pilar POZO SERRANO
Profesora Titular de Derecho
Internacional Público
Universitat de València

GARCÍA CANEIRO, J. y VIDARTE, F.J.: *Guerra y Filosofía. Concepciones de la guerra en la historia del pensamiento*, Tirant lo Blanch, Colección Humanidades. Filosofía, València, 2002.

Si vis pacem, intellige bellum. Esta revisión del lema clásico, la misma que se encuentra en la cita de Bertrand Russell que inaugura su ensayo, es el motor de la reflexión que nos proponen los doctores García Caneiro y Vidarte, profesores del Instituto Universitario Gutiérrez Mellado, en un libro reciente con el que la colección de humanidades de la editorial valenciana Tirant lo Blanch ofrece, a mi juicio, una significativa aportación, digna de ser reseñada.

Parece fuera de toda duda la importancia de *pensar la guerra*, sobre todo si lo que se persigue es, como en este caso, construir la paz. Todavía lo es más hoy, cuando, como recuerda Ramón Chornet en su reseña crítica de *Guerras del siglo XXI. Nuevos miedos, nuevas amenazas*, el último libro de Ignacio Ramonet —publicada en el número 10 de la revista *Pasajes*—, es la “nueva guerra” lo que parece haber inaugurado el cambio de siglo, más que el espejismo de la caída del muro. En efecto, todo apunta a que la etapa del proceso de globalización en la que estamos embarcados se caracteriza por un nuevo protagonismo de la guerra (“militarización de la globalización”, propone Ramonet) que prolonga la tesis de von Clausewitz de forma imprevista: guerras globales, nuevas guerras, en un escenario político cada vez más cercano al modelo de imperio que al de cosmopolitismo, por más que sea un imperio supeditado al mercado



global y un imperio cuya hegemonía es relativizada por el proceso de regionalización, como ha argumentado entre nosotros Aldecoa. Militarización de la política en la era de la globalización, un fenómeno no tan novedoso si se piensa en los análisis de Wolff o Chomsky, a partir de la constatación de Eisenhower sobre la capacidad de lo que él mismo denominara “complejo militar-industrial” que si no hegemoniza sí que guía férreamente la política en la administración norteamericana (la actual presidida por Bush, con la emblemática presencia de Cheney, es la prueba del nueve de esa tesis) y, mediante ella, en todo el planeta. La guerra como un “escenario” más —según gusta ahora de hablarse— del mercado global, incluso como una exigencia de alguno de sus más poderosos agentes.

Fieles a la preocupación expuesta por Einstein en su correspondencia con Freud, de la que se hacen eco —a mi juicio, quizá insuficientemente— en el capítulo 9.3, los autores consiguen ofrecer con este libro lo que desde el principio anuncian como su propósito: “un instrumento útil y eficaz para pensar entre todos el por qué de la guerra, el por qué de su arraigo en la definición de eso que llamamos hombre” (pág.15). Y éste es sin duda el mejor elogio que puede hacerse de sus páginas.

Aunque contamos con una bibliografía impresionante sobre la guerra,

tanto en sus aspectos técnicos como en la dimensión sociológica, psicológica, económica o política, apenas hay textos que nos propongan una visión como la de este libro, cuya virtud, a mi juicio, es sobre todo pedagógica. Para ser justos, habría que reconocer la existencia de una importante corriente de estudios para la cultura de paz (por ejemplo, las aportaciones de Mariano Aguirre, Vicenç Fisas o Calo Iglesias y de los grupos que ellos mismos dirigen), pero no es exactamente la orientación de este trabajo, que se presenta como una reflexión propia de la historia de la filosofía, centrada en la guerra. La opción metodológica, que los autores desvelan desde el comienzo, les permite cumplir con ese propósito y ofrecer así un material de trabajo de gran utilidad en la docencia y no sólo entre especialistas del análisis de la guerra, sino en el ámbito más genérico de las ciencias sociales y de la filosofía. De la mano de un elenco de autores seleccionados con acierto (aunque haya omisiones y sobre ello volveré luego), introducidos con envidiable capacidad de síntesis y presentados sobre todo con sus propios textos, el lector y quienes quieran servirse del libro con propósitos didácticos, encuentra una herramienta eficaz para entender algunos de los hitos fundamentales, de los ejemplos de cómo se ha pensado la guerra en la historia del pensamiento occidental. Desde Tucídides, al que se hace comparecer oportunamente mediante una cita clásica

sica de su imprescindible *Guerra del Peloponeso*, como primera muestra del argumento que prueba la existencia e importancia de esa constante en la historia de la humanidad (y sus orígenes en el temor ante el poder ajeno y la debilidad del propio), hasta Foucault, Deleuze, Guattari y Braudillard, de Platón a Schmitt, pasando por San Agustín, Maquiavelo, Hegel o Marx.

Lógicamente, la mayor dificultad y el test de una opción metodológica como la elegida por García Caneiro y Vidarte, es el acierto de la selección. Creo que los autores superan esa prueba en lo que es una parte fundamental: *son* todos los que *están*, porque todos ellos han hecho aportaciones que contribuyen al objetivo propuesto, aunque quizá algunos en una medida no tan relevante. El problema está en la segunda parte: no *están* todos los que *son*. Claro que a la objeción de las ausencias siempre se puede replicar con el argumento de la imposibilidad de recogerlo todo y con la propia coherencia con los criterios de relevancia escogidos. Soy consciente de lo primero y entiendo que la crítica puede responderse con ese primado de síntesis, aunque siempre cabe animar a los autores a una revisión en ediciones posteriores. Pero algunas de esas ausencias pueden llegar a ser perjudiciales para obtener una cartografía adecuada de ese *pensamiento sobre la guerra*. Quiero señalar cuatro.

La primera es la más obvia: este estudio se centra en el pensamiento occidental. Y por eso no hay mención a lo que podemos aprender de autores ajenos a ese ámbito y de textos ajenos asimismo a esa tradición pero de indiscutible utilidad y no sólo técnica, sino filosófica, como pretende este ensayo. Baste pensar, por citar una de esas ausencias, en el *Arte de la guerra* de Sun-Tzu. Ciertamente es que García Caneiro y Vidarte explican desde el principio que el suyo es un trabajo de “historia de la filosofía” que arranca de un “lugar común”, Occidente. Pero si no queremos dejarnos sorprender por esa pretensión de universalización que ellos mismos denuncian como “enroscada al árbol genealógico de Occidente”, quizá convendría haber echado al menos una ojeada fuera.

Un segundo argumento es que no se puede dejar de prestar atención a quienes han trabajado sobre todo en la concepción pacifista y en particular a quienes vienen señalando, desde Spinoza (uno de los ausentes) que la paz no es sólo el negativo, la ausencia de la guerra. Esta es una tesis que ha contribuido a exponer poderosamente una escuela contemporánea que representa, por mencionar otro nombre ausente, Johann Galtung. El capítulo 7 sobre los *pacifistas*, irrefutable desde el punto de vista de su ubicación cronológica (que reúne a Saint-Pierre y a Kant), debiera tener así algunos antecedentes (además de Spinoza, por ejemplo los

juristas españoles que fundan el Derecho internacional en tesis que no coinciden exactamente con las de Grotius, como Suárez y sobre todo Vitoria) y sobre todo un capítulo posterior que abarcara de Thoreau, a Gandhi, L King o Russell, por enunciar sólo algunos nombres bien conocidos.

Y si se trata de entender las causas de la guerra, sean cuales fueren las hipótesis sostenidas —y creo que es aceptable el elenco enunciado por los autores, que las reducen a tres—, parece claro que la etología (Larenz) y la sociobiología (Wilson) tienen bastante que aportar. No menos claro es, asimismo, el interés de quienes han tratado de proporcionar elementos que restrinjan, si no eliminen, el recurso a la guerra: ahí la tarea de los juristas (de los iusinternacionalistas, de los filósofos del Derecho y de la Política) aparece minimizada. Baste pensar, además del ejemplo ya citado, en el esfuerzo de Kelsen o en las aportaciones contemporáneas de Rawls o Walzer. Claro que puede responderse que eso supera la opción metodológica de la que se arranca, la historia de la filosofía, pero esa respuesta parece vinculada a una concepción rígidamente académica de lo que es la filosofía.

El cuarto argumento crítico se sitúa también, como el resto, en la línea de *pedir más* a los autores de este ensayo. Y en este caso, pedirles un desarrollo de lo que nos afecta hoy. Porque es cierto que en el último capítulo com-

parecen algunos argumentos del nuevo siglo, de la noción de choque de civilizaciones a la de nuevas guerras, e incluso hay una referencia final al impacto de los acontecimientos del 11 de septiembre de 2001, pero se diría que son observaciones que se hayan añadido con cierto apresuramiento al resto del libro, que acredita un trabajo de años, en aras de la actualidad. Y sin embargo, esas cuestiones no son sólo periodísticas, no son una moda. No lo es elucidar si nos hallamos ante un nuevo concepto de guerra, de capital importancia para comprender la política en la era de la globalización, tal y como propusieron los Toffler y han desarrollado en diferentes líneas Kaldor, Munkler, Boniface, Enszerberger o Ramonet. No lo es entender el significado de la “guerra global” que la Administración Bush impone como respuesta frente al *hiperterrorismo* (Heisbourg), en términos de prioridad y criterio de juicio en la agenda política mundial y que tanto ha afectado también a la vida cotidiana. No lo es averiguar si la nueva guerra es realmente una modalidad de conflicto cultural, o etnocultural, desarrollando lo apuntado por Huntington al que brevemente se refieren nuestros autores. No lo es, por terminar, discutir las razones de la reaparición del concepto de “guerra justa”, relanzada por Walzer y sobre todo argumentada en la polémica *A Letter from America*, que ha dado lugar a un interesante debate con interlocutores norteamericanos,



alemanes, árabes y franceses, un debate al que nosotros desgraciadamente parecemos ajenos, al menos hasta donde yo sé (con honrosas excepciones, entre las que destacaría los ejemplos de Sánchez Ferlosio, A. Remiro, C. Gutiérrez o C. Ramón).

En su capital panfleto sobre la paz perpetua, Kant, como enfatizan los autores de este ensayo, se muestra consciente de su dificultad, pero insiste en su carácter de idea regulativa y no se limita a contemplarla como utopía. Esa disposición, que ellos comparten y subrayan —que es también, a mi juicio, la lección que se desprende de la esclarecedora correspondencia entre Freud y Einstein—, debiera constituir un punto de no retorno en la discusión sobre la guerra. Porque frente a la actitud pragmática —tantas veces simplemente cínica— de quienes subrayan la inevitabilidad del fenómeno y por tanto se aprestan a hacer negocio con él, lo que necesitamos son reflexiones como las de Vidarte y García Caneiro, que nos ayudan a entenderla y, de esa forma, a avanzar en su reducción.

Javier DE LUCAS
Catedrático de Filosofía del Derecho
Universitat de València

PASTOR PALOMAR, Antonio: *Las formas de manifestación del consentimiento para obligarse por tratados internacionales: análisis de la práctica española*, Madrid, Biblioteca Diplomática Española (Sección varios, 8), Ministerio de Asuntos Exteriores, 2001, 527 págs.

El artículo 11 de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986 sobre el Derecho de los Tratados consagra el principio fundamental de la pluralidad, la libertad e igualdad de todas las formas de manifestación del consentimiento en obligarse por un tratado. En consecuencia, como indica el Profesor Dr. Fernando Mariño (*Derecho Internacional Público —Parte General—*, Madrid, Trotta, 1999), “se ha rechazado la inclusión de una norma según la cual, una determinada forma de manifestar el consentimiento, por ejemplo la ratificación, sería la exigible en el caso de que el tratado nada indicara al respecto”. Es más, como señalan a este respecto los profesores Dr. Julio González Campos, Dr. Luis I. Sánchez Rodríguez y Dra. Paz Andrés Sáenz de Santa María (*Curso de Derecho Internacional Público*, Madrid, Civitas, 2002), “el carácter facultativo de cualquier forma de manifestación del consentimiento recogida en el artículo 11 queda reforzado mediante el inciso final, que permite a los negociadores establecer, por obra de su voluntad común, cualquier otra forma no contemplada en dicha disposición”.



Dicho principio, basado en la pluralidad, libertad e igualdad de todas las formas, se ha visto corroborado por parte de la jurisprudencia internacional tanto anterior (por ejemplo, Sentencia del T.I.J. de 15 de junio de 1962 en el *asunto del Templo de Preah Vihear*), como posterior (Sentencia del T.I.J. de 15 de febrero de 1995 en el *asunto de la delimitación marítima y territorial entre Qatar y Bahrein*) a la entrada en vigor de la Convención de Viena de 1969. Pero también es posible encontrar en la práctica jurisprudencial española algunas manifestaciones concretas en lo que se refiere a la utilización por España de formas simplificadas de celebración de tratados internacionales no contempladas expresamente por su ordenamiento interno (y en concreto, habría que referirse a la principal disposición en la materia, el Decreto 801/1972 de 24 de marzo sobre *ordenación de la actividad de la Administración del Estado en materia de tratados internacionales*), en favor de esa libertad de formas a la que se refiere la Convención de 1969 y que está incorporada al ordenamiento interno español (*vide* Auto del Tribunal Constitucional de 11 de abril de 1991 – Sala 1ª, sección 1ª-, en relación con el recurso de amparo nº 2824/90). Ello se debe a que, como señala la Profesora Dra. Fitzmaurice (según la cita que aparece recogida en la presente monografía), “la Convención de 1969 ha quedado superada por una práctica convencional internacional con solu-

ciones adaptadas a unas situaciones no previstas, por lo menos expresamente, en tal Convención”.

El Profesor Dr. Antonio Pastor Palomar, autor de esta extensa monografía (basada en la tesis doctoral defendida el 26 de febrero de 2000 y que obtuvo la máxima calificación), parte de esa misma realidad: la superación de los supuestos de la Convención por la práctica, dando como resultado un riguroso análisis de la práctica española de las formas de manifestación del consentimiento en obligarse por los tratados internacionales que, como él mismo advierte ya en las primeras páginas de su trabajo, constituye el “auténtico objeto de la investigación”. Se excluyen por lo tanto del objeto de estudio ciertos temas afines, como los problemas que genera la validez del consentimiento prestado, o la determinación de la naturaleza de un acuerdo (o de la forma de manifestación del consentimiento), así como la formación del consentimiento del Estado en obligarse por tratados o, finalmente, el control de constitucionalidad formal de los mismos.

El trabajo está dividido en dos partes, que responden a los contenidos del objeto de investigación. La Primera Parte de la monografía establece un marco conceptual preciso en el que se analizan los elementos comunes a las formas de manifestación del consentimiento con base en la práctica española y todo ello, con unas referen-

cias teóricas adecuadas. Con carácter general, en esta Primera Parte se analizan los tres componentes fundamentales del consentimiento de España en obligarse por tratados internacionales, a saber: la forma de exteriorización del consentimiento, del instrumento-objeto sobre el que recae tal consentimiento y de la representación del Estado en la realización de tales actos. Dichas cuestiones son objeto de estudio y desarrollo en cada uno de los dos capítulos (y sus correspondientes secciones) en los que se divide la Primera Parte de la monografía.

El Capítulo I presta atención al eje central de este tema: la libertad de forma en la expresión del consentimiento, ocupándose de los dos primeros componentes esenciales mencionados. El capítulo se divide a su vez en tres secciones. En la primera se aborda el significado del vocablo "forma" aplicado a la celebración de tratados internacionales, partiendo de la premisa que dicho vocablo es polisémico en su aplicación a los tratados y, por ello, necesita una aclaración conceptual basada en la distinción entre la forma del acuerdo (aspecto que se aborda en la segunda sección, en dónde se pone de relieve la preeminencia de la forma escrita de un acuerdo internacional) y la forma de manifestación del consentimiento en obligarse por ese acuerdo (que se analiza en la tercera y última sección de este capítulo, centrada en el examen

del artículo 11 de la Convención del 1969 —alcance del principio de la libertad e igualdad de formas, clasificación de éstas y referencia a la práctica histórica de la firma *ad referendum* y de la rúbrica—). Lo anterior, refleja, en realidad, la estructura de la Segunda Parte de la monografía.

Destaca, dentro de este Primer Capítulo, el enfoque novedoso que realiza el Profesor Dr. Pastor Palomar de las formas de expresión del consentimiento, basado en la distinción entre formas típicas (o formas tradicionales de manifestación del consentimiento contempladas en la Convención de Viena de 1969) y formas innovadoras, que responderían a la expresión "cualquier otra forma que se hubiere convenido" a la que se refiere el artículo 11 de la Convención de 1969. De ese modo, el autor no se centra de forma exclusiva en el análisis de los seis procedimientos tradicionales de manifestación de consentimiento (la firma, el canje de instrumentos, la ratificación, la aceptación, la aprobación y la adhesión), además de los otros dos procedimientos equivalentes ya mencionados, como son la rúbrica y la firma *ad referendum*, sino que lo extiende a otros utilizados en la práctica española a los que, debido a sus peculiaridades, no se les suele prestar demasiada atención, como son el silencio o la no objeción, y los procedimientos semejantes, como la unanimidad, el consenso, la adopción sin

voto y las notificaciones de aceptación a órganos de Organizaciones internacionales o la propia Organización internacional, o a un depositario (incluyendo las formas semejantes como los instrumentos de compromiso, de contribución, de suscripción de acciones o de aumento de capital, o de participación de España en un Fondo internacional o en una Organización internacional de cooperación económica).

El Capítulo II se ocupa del sistema español de la representación del Estado en la manifestación del consentimiento, el tercero de los problemas fundamentales ya mencionados. Para ello, el autor distingue entre los actos de formación y los de expresión de ese consentimiento. Las dos secciones en las que se divide el capítulo se ocupan, respectivamente, de los órganos del Estado que participan en la formación del consentimiento (con el objetivo de analizar la compatibilidad de los actos de expresión del consentimiento con el cumplimiento de los requisitos del derecho español en materia de celebración de tratados) y de las relaciones entre las formas de consentimiento y los órganos unipersonales con poder de representación que las utilizan en la práctica.

Como reconoce el propio autor de esta monografía, "el estudio preliminar de los tres aspectos fundamentales de las formas de manifestación del consentimiento en obligarse por un tratado

tiene una justificación sistemática y metodológica, pues permite una aproximación a la práctica española de las formas de expresión del consentimiento desde un marco teórico y conceptual preciso". Dicho estudio, desde nuestro punto de vista, constituye una herramienta de suma utilidad a la hora de abordar, en la Segunda Parte de la monografía, el análisis pormenorizado y los rasgos singulares que configuran el sistema español de cada una de las formas de manifestación del consentimiento para obligarse por tratados internacionales. Para ello, se sigue la estructura sugerida en el artículo 11 de la Convención de Viena de 1969, partiendo del marco bipartito articulado mediante el principio de la libertad e igualdad de formas. De ese modo, los Capítulos III, IV, V y VI se dedican a la primera parte de dicho artículo, en el que se enuncian los seis procedimientos tradicionales de manifestación de consentimiento ya mencionados. Por su parte, el Capítulo VII y último se basa en la segunda parte del artículo 11, cuyo inciso final expresa la libertad e igualdad de formas, centrándose, por lo tanto, en las formas innovadoras ya mencionadas, que tienen su propia sección dentro del capítulo —al igual que cada forma típica tiene su propio capítulo—. Este último capítulo resulta especialmente interesante porque, entre otras cosas, refleja cómo incide la libertad de forma en la expresión del consentimiento en obligarse por tratados, en la fructífera rela-

ción de éstos con otros modos clásicos de creación de derechos y obligaciones internacionales, singularmente, las normas institucionales.

El análisis en esta Segunda Parte es sumamente exhaustivo, teniendo en cuenta el elevadísimo número de tratados que el Profesor Dr. Pastor Palomar analiza, a saber: mil trescientos treinta y dos tratados publicados en el Boletín Oficial del Estado entre los años 1979 y 1997; cuatrocientos cuarenta y seis correspondientes a los años 1977-1978; setecientos cuarenta y uno referidos al régimen de Franco; ciento doce que cubren el período 1931-1936; cuatrocientos noventa y ocho concluidos en siglo XX, hasta la Constitución de 1931; trescientos noventa y nueve correspondientes al siglo XIX; ciento veintidós, al siglo XVIII; ciento veinticinco al siglo XVII y, finalmente, treinta y seis, al siglo XVI. En total, el riguroso trabajo de búsqueda, recopilación y análisis de la información se eleva a un total de "tres mil ochocientos dos" tratados internacionales.

El Profesor Dr. Pastor Palomar señala en la introducción del libro que uno de los objetivos del trabajo será "el de destacar la importancia cualitativa y cuantitativa de todas las formas de manifestación del consentimiento practicadas por España". A ello contribuye el hecho de que cada una de las secciones de la Segunda Parte de la monografía recoja (a nuestro parecer, de forma muy acertada) la evolución

histórico-práctica del significado y funciones de las formas de manifestación del consentimiento y, sobre todo, los cuadros sinópticos y estadísticas de las formas de manifestación del consentimiento practicadas por España desde el siglo XVI hasta 1997 y que aparecen reproducidos en los anexos.

Desde nuestro punto de vista, la realización e inclusión de dichos cuadros en la monografía representa uno de los aspectos más innovadores y loables del trabajo realizado. Se ha utilizado un procedimiento de cuantificación y clasificación sumamente útil, no sólo para el lector de la monografía, sino sobre todo, para los investigadores futuros en esta materia, a los que se les deja una cantidad ingente (y por qué no decirlo, "ingrata") de trabajo ya realizado.

En definitiva, el Profesor Dr. Pastor Palomar ha conseguido que esta monografía tenga un carácter pluridisciplinario (en tanto en cuanto los resultados obtenidos, a través de la cuantificación de las formas de manifestación del consentimiento en España pueden ser de utilidad, entre otras, para la disciplina de las Relaciones Internacionales y/o la Ciencia Política) y que trascienda del marco puramente teórico para adquirir una dimensión acentuadamente práctica y, a la vez, innovadora mediante la aplicación del método inductivo en Derecho Internacional. Por todo ello, consideramos que la pre-



sente monografía se convertirá en una obra de obligada referencia y suma utilidad para los investigadores en la materia.

Vicente GARRIDO REBOLLEDO
*Profesor de Derecho Internacional
Público y Relaciones Internacionales*
Universidad Rey Juan Carlos

PÉREZ SALOM, José Roberto:
*Recursos Genéticos, Biotecnología y
Derecho Internacional. La Distri-
bucion Justa y Equitativa de Beneficios
en el Convenio sobre Biodiversidad,*
2002, Editorial Aranzadi, 350 págs.

The international community has long been concerned for the protection of biological diversity. In 1992, at the United Nations Conference on Environment and Development, States adopted the Convention on Biological Diversity, a milestone in the international efforts in this area. However, one could argue that since its adoption, the Convention and biodiversity issues more generally have not been given the attention and prominence that they deserve and have often been treated as "poor relatives" to other environmental problems, particularly climate change. *Recursos Genéticos, Biotecnología y Derecho Internacional* is therefore a welcome contribution to the analysis of the international legal regime in this field.

Pérez Salom's work focuses on the 1992 Biodiversity Convention and on the benefits deriving from the use of genetic resources in a just and equitable manner. In his introduction, the author stresses that his examination of the Convention is carried out from a particular perspective: the evaluation of the benefits for developing countries of a just and equitable participation in the conventional regime. This aim is also clearly spelled out in the book's subtitle, *La Distribucion Justa y Equitativa de Beneficios en el Convenio sobre Biodiversidad*.

Pérez Salom's book is divided in three parts, subdivided into several chapters. The first part, on the international dimension of biological diversity, is composed of two chapters. The first introductory chapter is essentially explanatory. The author clarifies the concepts of biodiversity and biosafety, the importance and benefits deriving from genetic resources and the threats to biodiversity due to environmental degradation, social and economic pressure.

The second chapter is an historical analysis of the international community's actions that led to the adoption of the Biodiversity Convention in 1992. Concerns over the lack of an adequate international regime to deal with the loss of biodiversity already arose at the 1972 Stockholm Conference on the Human Environment, although as Pérez Salom observes the



issue did not receive much attention at the summit. More encouraging for the development of an international regime regulating the use and protection of biological resources were the World Charter for Nature and the Brundtland Report. These instruments were by projects for a global treaty on biodiversity that resulted in the setting up of an Intergovernmental Negotiating Committee which led to the adoption of the Biodiversity Convention at the Earth Summit in 1992.

The second part of Pérez Salom's book focuses on the Biodiversity Convention and its legal provisions. The Convention is an instrument for the promotion of sustainable development through a just and equitable participation in the benefits deriving from the use of genetic resources. The Convention is the result of a compromise between developed and developing countries, which is reflected throughout its text, the first being concerned with the protection of biodiversity, the latter more worried about the use and control over their natural resources. The Convention, recognising the different agendas and priorities of its Parties, strikes a careful balance between the obligation to protect biological diversity and the need to allow a sustainable use of its components.

The second part of *Recursos Genéticos, Biotecnología y Derecho Internacional* continues with the analysis of

the institutions set up by the Convention, the financial mechanism created to assist developing countries in meeting their obligations and the instruments for its effective implementation. The second part of the book concludes with an examination of the relationship between the Biodiversity Convention and other international treaties, with particular reference to the United Nations Convention on the Law of the Sea.

The most original contribution of this work is to be found in part three, which focuses on the mechanisms created to facilitate a just and equitable participation in the benefits derived from the use of biological resources. Pérez Salom firstly describes the role and legal position of the Parties in the use and sharing of such resources and continues with an enlightening analysis of the legal principles underpinning the access and distribution of the benefits deriving from such use. Of particular interest is the examination of selected international regional and global regimes regulating the access to and sharing of biological resources.

The third part of the book under review then continues with a chapter examining the Convention's provisions on access to and transfer of biotechnology to developing countries. One of the key and most controversial problems for these purposes is the protection of intellectual property rights, as the author correctly points



out in a chapter dedicated to these issues. The final and conclusive chapter is dedicated to a brief analysis of the Cartagena Protocol on Biosafety.

Recursos Genéticos, Biotecnología y Derecho Internacional is a thoroughly clear exposition of the key basic legal issues concerning the use and protection of biodiversity in international law. Pérez Salom's work is an important contribution to a better understanding of the international legal regime in this field. The author has given a coherent and full account of the Biodiversity Convention and has highlighted some of the difficult interpretative questions arising from the text of this treaty. The book stresses the importance of the carefully balanced compromise achieved by the Convention: an attempt to reconcile the protection of biodiversity with its sustainable use. As the author rightly points out in his conclusions, the key to the success of the Biodiversity Convention is its full implementation, with particular attention to the need to guarantee a just and equitable participation of developing countries in the benefits deriving from the use of biological resources. A minor criticism of the book is its too brief analysis of some issues, for example the definition of incremental costs, the relationship between international trade rules and access to biodiversity. The issue of Biosafety would also have deserved, in

the opinion of this reviewer, a more detailed analysis.

The author must be congratulated for his contribution to the field of international environmental law and for producing an enjoyable and accessible book. *Recursos Genéticos, Biotecnología y Derecho Internacional* is to be highly recommended to those interested in environmental issues and, more generally, in international law. Pérez Salom has no doubt produced an excellent piece of work and one would hope his book will contribute to raising the awareness and attention to an environmental issue too often neglected.

Paolo GALIZZI
Lecturer in Environmental Law
Imperial College London
University of London

REY CARO, Ernesto J.: *El Protocolo de Olivos para la solución de controversias en el MERCOSUR*, Marcos Lerner, Córdoba (República Argentina), 2002, 100 págs.

El 18 de febrero de 2002, se suscribió en Olivos (Buenos Aires, República Argentina) un nuevo instrumento normativo dedicado a la solución de controversias en el MERCOSUR, tratado éste que forma parte integrante del Tratado de Asunción. No ha entrado todavía en vigor, pero no por ello han dejado de aflorar estudios, como el del profesor Rey Jaro, que examinan ex-

haustivamente la trascendencia y previsible aplicación práctica del mismo.

El autor, sin lugar a dudas, emite una opinión sobradamente autorizada sobre el tema que nos ocupa, no sólo por su condición de Catedrático de Derecho Internacional Público de la Universidad Nacional de Córdoba y autor de otras monografías sobre la materia (*Solución de Controversias en los procesos de integración en América. El MERCOSUR*, 1998), sino también por su propia experiencia como miembro de la Lista de Árbitros para la Solución de Controversias en el MERCOSUR.

A lo largo de las 100 páginas, encontramos una visión crítica, además de académica y didáctica, acerca del Protocolo en cuestión, completada al final con el propio texto del tratado a modo de Anexo documental. La visión ofrecida es fruto de una sopesada reflexión, puesto que el profesor Rey Jaro parte la óptica de que nos hallamos ante un régimen transitorio entre el instaurado por el Protocolo de Brasilia de 1991 y su Reglamento de 1998, a los que deroga, y el futuro "Sistema Permanente" que requerirá el Tratado de Asunción. Por ello, es loable la riqueza de la obra, por cuanto se nos ofrece un análisis pormenorizado del articulado en el que se coteja constantemente lo inminentemente vigente con la regulación anterior, aventurándose asimismo una valoración sobre la pertinencia o desacierto de la reforma o innovación.

Desde una perspectiva global del trabajo, podemos afirmar que el Protocolo de 2002 no altera sustancialmente la concepción limitada que imperó para la adopción del Protocolo de Brasilia. Sin embargo, hallamos notables avances en el desarrollo y la suplencia de muchas de las deficiencias y omisiones del mismo, sin perjuicio de toparnos también con algunos retrocesos.

La creación del Tribunal Permanente de Revisión (Capítulo VII, artículos 17 a 24) constituye, irrefutablemente, la principal innovación introducida por este acuerdo internacional, aunque su relevancia se atenúa, habida cuenta de las limitaciones que caracterizan finalmente su reglamentación.

Entre otras novedades de menor calado, cabe destacar aquéllas que se manifiestan en la reducción de las etapas previstas en el Protocolo anterior, al convertirse en facultativa la intervención del Grupo Mercado Común (artículo 6); en el campo del ámbito de su aplicación, al preverse la hipótesis de controversias que pudieran ser sometidas también a otros foros (artículo 1.2); en las innovaciones referentes a la lista de árbitros (artículo 11); en la inclusión de una norma dedicada al objeto de la controversia (artículo 14); así como en una regulación más avanzada de las medidas compensatorias (capítulo IX, artículos 31 y 32), y de las previsiones vinculadas con el incumplimiento de los laudos (especial-



mente el artículo 30) y con los plazos (artículo 48).

En cuanto a los aspectos criticables, estos acompañan en muchos casos a los avances, como muestra la innecesaria variación de la composición del tribunal de revisión en función del número de partes involucradas en la controversia (artículo 20), la imposibilidad de votos disidentes por parte de los árbitros (artículo 25) y la inclusión del artículo 24 en el capítulo que regula el procedimiento de revisión. A los anteriores, se une una insuficiente regulación de las transacciones y del desistimiento por el artículo 45, y el exacerbado carácter reservado de los documentos *ex* artículo 46.

No obstante, los avances logrados hasta la fecha en la reglamentación de la solución de controversias resultan insuficientes, más aún a la luz de las necesidades del proceso de integración tendente a la constitución de un mercado común. Ello se debe a las dificultades emergidas en el funcionamiento del MERCOSUR, además de las permanentes desavenencias existentes entre los socios.

En consecuencia, la respuesta ofrecida por el autor a estas cuestiones de difícil solución nos parece acertada, al alentar la construcción de un sistema más sólido y avanzado en la materia que suponga un decidido impulso del proceso de integración de América Latina.

Por tanto, la monografía reseñada ha enriquecido notablemente la bibliografía especializada sobre el MERCOSUR, constituyendo un libro de cabecera ineludible para todos aquellos con inquietudes en este sector específico del Derecho Internacional, así como una formación complementaria nada desdeñable para los que poseen un interés menos académico.

Elena LÓPEZ-ALMANSA BEAUS
*Becaria FPU del Ministerio de
Educación y Cultura*
Universitat de València

RUIZ RUIZ, Florentino: *Sucesión de Estados y salvaguardia de la dignidad humana*, Universidad de Burgos, Burgos, 2001, 204 págs.

“La dignidad es, desde las convicciones éticas del autor, el primer derecho del ser humano, porque sin ella, no existen los demás” (pág. 15). A partir de esta afirmación el Dr. Ruiz se adentra en el sugerente análisis de la sucesión de Estados en los tratados generales sobre protección de los derechos humanos y Derecho humanitario; esto es, en palabras del propio autor: “la sucesión de Estados en los tratados sobre reconocimiento y protección de los derechos humanos y sobre Derecho humanitario plantea si, como consecuencia de la sucesión, se reduce, o de alguna manera se altera, el nivel de protección que dichos tratados otorgan a los individuos y a las poblaciones del

territorio afectado por la sucesión o, si por el contrario, existe alguna norma que permita asegurar que este efecto no se producirá como consecuencia de la sucesión de Estados” (pág. 187). En este contexto, la obra reseñada destaca por la laboriosa sistematización de la práctica en materia de sucesión de Estados en los tratados multilaterales.

La obra, que se inicia con una introducción en la que se tratan cuestiones tanto relativas al objeto de estudio como metodológicas, consta de tres capítulos, siendo el tercero de ellos donde se realiza el estudio de las reglas aplicables a la sucesión de Estados en tratados universales sobre protección de los derechos humanos y sobre Derecho humanitario. Así, los dos primeros capítulos proporcionan con claridad al lector las premisas básicas para abordar el último Capítulo.

En el Capítulo I se aborda la compleja cuestión de la salvaguardia de la dignidad humana y la sucesión de Estados (págs. 47 a 75). Tras poner de manifiesto la trascendencia de dicha salvaguardia en la sociedad y el Derecho internacional contemporáneo, el autor aborda no solo la naturaleza de los tratados sobre protección de los derechos humanos y Derecho humanitario, sino también el reconocimiento de los derechos humanos en normas de Derecho internacional general, pues “la convergencia de los dos factores apuntados, es decir, la aparición de fenómenos de sucesión de Estados y la

consideración contemporánea de la dignidad del ser humano, coloca a la sociedad y al Derecho internacional ante una realidad en la que se plantea la situación de los sucesores en relación a los tratados sobre derechos humanos y derecho humanitario concluidos por el predecesor, que venían aplicándose en el territorio sobre el que se produce la sucesión, así como de la vigencia de dichos tratados para el nuevo Estado y de su aplicabilidad en él y por él” (pág. 27). Finalmente, el Capítulo concluye con una referencia a las cuestiones particulares suscitadas por la sucesión de Estados, esto es, las particularidades del cuadro normativo, la conformidad de la sucesión con el Derecho internacional y la Carta de la ONU, el papel de los denominados acuerdos de sucesión y la continuidad y *tabula rasa* en los distintos supuestos de sucesión. Esta última materia tratada responde al siguiente planteamiento: “si la naturaleza particular de los tratados sobre protección de los derechos humanos y sobre Derecho humanitario justifica un tratamiento específico dentro de la sucesión de Estados sobre tratados multilaterales generales, deslindar las reglas aplicables a la misma requiere hacerlo previamente con determinadas cuestiones directamente relacionadas con la sucesión de Estados” (pág. 65).

El Capítulo II versa sobre la sucesión de Estados en tratados multilaterales (págs. 79 a 109) y se articula en torno a

dos apartados: la práctica sobre la sucesión de Estados en los tratados multilaterales, por un lado, y la valoración de la práctica sobre sucesión de Estados en tratados multilaterales, por otro. En el primer apartado el autor busca y examina las soluciones aportadas por la práctica en lo relativo a las reglas aplicables a la sucesión en los tratados indicados, para, posteriormente, contrastarlas en su aplicación a los tratados obre protección de los derechos humanos y sobre Derecho humanitario. En este contexto, el Dr. Ruiz trata la cuestión atendiendo a los supuestos de descolonización (los fideicomisos estratégicos de los Estados Unidos en el Pacífico y la independencia de Namibia), los casos de secesión de parte del territorio de un Estado (la separación de Pakistán de la India, los casos de Singapur y Bangla Desh, Eritrea y el dudoso caso de las Repúblicas Bálticas), los casos de disolución de Estados (la República Árabe Unida, la Federación de Malí, Rhodesia y Niasanlandia, Checoslovaquia, la URSS y la República Federativa Socialista de Yugoslavia los casos de unificación de Estados (Malasia, República Árabe Unida, Tanzania, Yemen, la unificación de Alemania) y, por último, los casos de incorporación a un Estado de parte del territorio de otro (la incorporación de Texas a los Estados Unidos o la de Terranova a Canadá).

El segundo apartado trata sobre las complejas peculiaridades que resultan de la práctica en materia de sucesión de Estados y la dificultad existente a la hora de identificar reglas uniformes generalmente aceptadas. Una tarea difícil que el Dr. Ruiz resuelve de una manera esclarecedora, poniendo nuevamente de manifiesto su buen quehacer investigador. Así, las reglas aplicables en consideración a la práctica es tratada desde la vertiente de la separación de parte del territorio de un Estado, de disolución de Estados, de unificación de Estados e incorporación a un Estado del territorio de otro o de parte de él. Como puede advertirse, la materia tratada se configura como un estadio previo al análisis de las cuestiones relativas a la sucesión en los tratados sobre protección de los derechos humanos y Derecho humanitario, en tanto que estos últimos son tratados multilaterales generales.

En el Capítulo III se examina la sucesión de Estados en tratados multilaterales generales sobre derechos humanos y Derecho humanitario (págs. 113 a 183). El análisis se realiza atendiendo a la práctica de los Estados, a la práctica institucional de los órganos de control y garantía del cumplimiento del tratado y a la práctica jurisdiccional. Seguidamente, el autor realiza una valoración de la práctica sobre sucesión de Estados dichos en tratados y aporta unas consideraciones finales. Desde la vertiente de la práctica de los



Estados el autor se plantea la finalidad de determinar de si de la misma se deriva o no la aceptación general de la regla de la sucesión automática en los tratados sobre protección de los derechos humanos y Derecho humanitario. A tal fin, el autor analiza la práctica convencional de los Estados (Convención para la prevención y represión del crimen de genocidio, Convención sobre los derechos políticos de la mujer, Convención relativa al estatuto de los refugiados, Convenciones de Ginebra de 1949, etc.), la práctica de los Estados respecto de los mecanismos de aplicación del tratado y arreglo de controversias y la práctica respecto de la sucesión de Estados en los tratados sobre derechos humanos y Derecho humanitario en la década de los noventa.

El trabajo contiene unas conclusiones (págs. 187 a 190) en las que el autor indica su opinión personal sobre el objeto de estudio y, por ende, unas reflexiones que han de interesar necesariamente a los estudiosos de los temas tratados.

Finalmente, la obra aquí reseñada concluye con una relación bibliográfica (págs. 193 a 204). En relación con esta cuestión señalar que el autor está bien documentado; respecto de las fuentes jurídicas, no siempre fáciles de identificar y clasificar; respecto de las obras que maneja con soltura a lo largo de toda su labor. Basta examinar las citas consignadas en notas a pie de página para constatar esta afirmación.

Todo ello sin obviar las constantes referencias a la jurisprudencia internacional relacionada con la materia examinada.

La obra del Dr. Ruiz, universitario de vocación, es el resultado de un trabajo serio y responsable en el que se complementan de una forma coherente y convincente los aspectos doctrinales y prácticos. En definitiva, un excelente trabajo de investigación.

José B. ACOSTA ESTÉVEZ
*Profesor Titular de Derecho
Internacional Público
Universitat de Girona*

SCOVAZZI, Tullio: *Elementi di Diritto Internazionale del mare*, Giuffrè Editore, Milán, 3ª edición, 2002, 272 págs.

Publicada dentro de la colección "Testi per corsi ed esercitazioni di diritto internazionale", el profesor Scovazzi presenta su obra, humildemente, como texto de referencia para el estudio del derecho del mar, en cuanto parte de la asignatura de Derecho internacional público. Desde la primera edición, la obra ha sido uno de los mejores manuales del derecho del mar, por su contenido y por su planteamiento didáctico.

Esta tercera edición es más que una mera puesta al día, necesaria por otro



lado, del libro. Aunque el esquema del libro no difiera excesivamente del seguido en ediciones anteriores, hay modificaciones sustanciales. En primer lugar, la reseña histórica con la que comienza la primera parte ha sido enriquecida con reflexiones más amplias sobre autores y acontecimientos. Junto a otras modificaciones menores y actualizaciones, también es perceptible un cambio de enfoque en los apartados relativo a la zona del alta mar; a la zona de los fondos marinos y oceánicos y a la protección del medio ambiente y, por último a la protección del patrimonio cultural submarino.

La segunda parte contiene una selección de 26 mapas, y constituye un utilísimo instrumento de ayuda en la enseñanza y el estudio del derecho del mar, muchas de cuyas normas, como advierte el profesor Scovazzi son, sencillamente, incomprensibles si no van acompañadas de una representación gráfica. Por último, la tercera parte está dedicada casos prácticos y recoge 33 supuestos, en su mayor parte tomados de la realidad italiana, que ponen de relieve la permanente actualidad de esta materia y su interés más allá de lo puramente académico. El título y las cuestiones que acompañan a cada supuesto son, por sí mismas, valiosas contribuciones y pautas de reflexión: a título de ejemplo, basta referirse a la secuencia *mar presencial*, en el supuesto nº 26 y *mar ausencial*, feliz hallazgo terminológico del pro-

fesor Scovazzi para referirse a la situación en el mar Mediterráneo, en el supuesto nº 27. Según confesión del autor, esta es su parte preferida, aunque algunas de las cuestiones que plantea sean difíciles de responder para él mismo. Desde el punto de vista del lector, la obra en su conjunto resulta de gran utilidad, aunque hay que reconocer que, con esta tercera parte, el profesor Scovazzi demuestra con maestría que, en ocasiones, el mejor modo de responder a una pregunta es plantear otra pregunta.

Pilar POZO SERRANO
*Profesora Titular de Derecho
Internacional Público
Universitat de València*

TOUSCOZ, Jean: *La Constitution de l'Union Européenne*. Préface de Jean-Louis Quermonne, Bruyant, Bruxelles, 2002, 185. págs.

Esta obra analiza las distintas concepciones de la futura constitución de la Unión Europea. Mucho se ha debatido sobre "el porvenir y la nueva arquitectura política de la Unión", por lo que el autor de esta obra delimita su objeto de estudio a las propuestas constitucionales barajadas en los dos últimos años, tal y como lo señala en su introducción. Esta obra contribuye a conocer de cerca no sólo las tesis oficiales de los Consejo Europeos desde Niza hasta nuestros días, sino que ade-

más, analiza de forma breve y sistemática, las tesis officiosas pero de ineludible conocimiento, como lo son las posturas dominantes del eje franco-alemán.

La obra se estructura en tres partes diferenciadas. En la primera se recogen las tesis y comentarios sobre el porvenir de la Unión. Su primer capítulo recoge las tesis oficiales, tomando como punto de partida algunas de las modificaciones institucionales del Tratado de Niza; continúa con el estudio de la resolución 2001/2002/INI de 31 de mayo de 2001 y la resolución 2001/2180/INI, de 29 de noviembre del mismo año del Parlamento Europeo; a continuación analiza el informe de la Comisión Europea de fecha de 18 de octubre de 1999 sobre las implicaciones institucionales de la ampliación de la Unión y el informe de 20 de enero de 2000 remitido a la CIG 2000 sobre adaptación de las instituciones ante dicha ampliación. Concluye este capítulo, con el estudio de las tesis gubernamentales de más peso: la idea de una Europa federal parece convencer a Jacques Chirac, Lionel Jospin, por una parte, así como también a Joschka Fischer, Gerhard Schröder y Johannes Rau, aunque con ciertas reservas y matices, por ejemplo, en el ámbito de la PAC. Por su parte, el ejecutivo británico propugna una "combinación única de poderes intergubernamentales y supranacionales" y defiende la creación de una corte cons-

titucional. En el capítulo segundo se analizan cuestiones menores propuestas y debatidas por diversos sectores "oficiosos", como la Unión para la Democracia Francesa, los Verdes, los Socialistas franceses... etc. Su común denominador es, en definitiva, las preocupaciones sociales, los derechos fundamentales de los ciudadanos y su participación en las instituciones comunitarias. Cabe destacar el "eurooptimismo" de Charles Grant hasta el año 2010, que en opinión del autor pudiera derivar en una excesiva concentración de poder en las instituciones en detrimento del principio de subsidiariedad. Termina el citado capítulo con unos útiles anexos que incorporan datos numéricos acerca de la población actual de la Unión, de los Estados candidatos y, por tanto, la redistribución de votos en las instituciones.

La segunda parte de la obra se centra en el proceso constitucional: antecedentes y consecuencias de la Declaración final del Consejo Europeo de Laeken en relación con las incidencias de la ampliación. De toda esta labor preparatoria, el Parlamento Europeo estima fundamental para asegurar una reforma eficaz de la Unión, que la Convención prevea un procedimiento de adopción de decisiones que le permita elaborar por consenso una proposición única y coherente y que someta a la Conferencia intergubernamental una base sólida sobre la que negociar y decidir. Así, la Declaración final de



Laeken, que se recoge textualmente en la obra (págs. 125-132), sitúa a la Unión en una encrucijada, comprometida por una mayor democracia frente a sus pueblos y sus ciudadanos, que está llamada a jugar un importante papel en el desarrollo mundial y para ello se propone abordar los necesarios cambios jurídicos.

En la tercera parte de la obra, el autor se atreve con una de las más complejas tareas: presentar un proyecto de Constitución de la Unión. Ciertamente, el mérito no está en recopilar el proyecto del Instituto de Florencia designado por la Comisión para idear el proyecto base, sino en analizar cada una de las cuestiones que señala, haciendo muy agudas observaciones y poniéndolas en relación con los rasgos propios de toda constitución. El citado proyecto prevé una regulación sobre la ciudadanía europea y los derechos de los ciudadanos (título I), los principios y ámbitos de acción de la Unión Europea (título II), las instituciones de la Unión (título III), los procedimientos para la adopción de las decisiones (título IV), disposiciones financieras (título V), y por último, disposiciones generales y finales (título VI). Como colofón de fondo se recoge los protocolos del tratado fundamental y de la versión consolidada del tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

Nos encontramos, en definitiva, ante una monografía de gran interés y oportunidad en el momento presente, rigu-

rosa y bien estructurada que no elude cuestiones espinosas y al mismo tiempo facilita enormemente a cualquier estudiante una rápida visión del estado actual del debate de la futura Constitución de la Unión Europea.

Eugenia LÓPEZ-JACOISTE DÍAZ
*Profesora ayudante doctor de Derecho
Internacional Público
Universidad de Navarra*

